

## **IV JORNADAS TRIBUTARIAS**

**28 y 29 de setiembre de 2011 – Montevideo, Uruguay.**

***Tema - “Las rentas de fuente extranjera gravadas por IRPF”***

**Por:**

**Ana Laura Calleja, Catalina Camejo, Juan Andrés Acosta y Leonardo Bruzzone\***

### **I. INTRODUCCION**

#### **I.1. Consideraciones generales**

Previo a la aprobación de la Ley N° 18.718 de 24 de diciembre de 2010, los impuestos que gravan las rentas en Uruguay presentaban, en lo referente al ámbito espacial de los mismos, algunos elementos comunes entre sí. Uno de ellos era la afiliación al principio de la fuente territorial como criterio de asignación de la potestad tributaria. A su vez, otro elemento en común era la existencia de situaciones conocidas como extensiones de fuente, esto es, casos de rentas que en puridad eran de fuente extranjera, pero se reputaban de fuente uruguaya.

Si bien con la aprobación de la citada ley se mantuvo dicho criterio, para algunas rentas comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se produjo un apartamiento del principio de la fuente territorial. En efecto, para ciertas rentas de capital mobiliario, la norma antedicha adoptó el principio de renta mundial.

Podría expresarse, en términos generales, que los principales cambios normativos se traducen en que a partir del 1° de enero de 2011 las rentas que obtengan las personas físicas residentes, originadas en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, provenientes de entidades no residentes, quedan alcanzadas por el IRPF.

A partir de esta idea base, el texto legal antes citado no solamente adecua el Título 7 del Texto Ordenado 1996 a este nuevo concepto, sino que además incorpora una serie de normas antielusión como forma de neutralizar las prácticas de interposición de personas jurídicas para eludir el pago del IRPF.

Además de la Ley N° 18.718, la Ley de Presupuesto N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 también introduce algunas modificaciones al aspecto espacial del IRPF, considerando a determinadas rentas de trabajo obtenidas en el exterior como de fuente uruguaya. Esta modificación no implicó la adopción del principio de renta mundial para este tipo de rentas, pero introdujo nuevas hipótesis de extensiones de fuente, que se agregaron a las ya existentes.

---

\* Los autores son integrantes de la Asesoría Tributaria de la Dirección General Impositiva. No obstante, las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de los mismos y no reflejan necesariamente la posición del referido organismo.

Si bien en este sentido no se modificaron los restantes impuestos que gravan las rentas, en los hechos, los sujetos pasivos de estos impuestos han asumido nuevos roles como responsables.

## **I.2. Alcance del trabajo**

El presente trabajo estará centrado en el análisis de los diferentes aspectos que trata la Ley N° 18.718 y su Decreto Reglamentario N° 510/011 de 30 de diciembre de 2011, dejándose de lado las disposiciones de la Ley N° 18.719, pues si bien la misma trata aspectos relevantes relacionados con el ámbito territorial aplicable al IRPF, como se dijo, lo hace incorporando nuevas hipótesis al concepto de extensión del criterio de la fuente, aspecto éste que no resulta novedoso en tanto el texto legal del IRPF previó desde un primer momento tales hipótesis.

El estudio de la Ley N° 18.718 implicará abordar aspectos tales como:

- rentas comprendidas en las hipótesis de aplicación del principio de renta mundial;
- establecimiento de cláusulas antielusión;
- devengamiento de tales rentas; y
- situaciones de no gravabilidad de las referidas rentas.

Asimismo, existen otros aspectos que si bien no serán tratados en profundidad, entendemos igualmente relevante mencionar en el presente trabajo. Tal es el caso de los fideicomisos, la depuración de las rentas gravadas y no gravadas obtenidas en forma conjunta y la imputación de los créditos pagados en el exterior.

## **II. SITUACIÓN ANTERIOR A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 18.718**

Resulta necesario realizar una breve descripción del hecho generador del IRPF que regía en forma previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 18.718, para luego enfocarnos en los cambios introducidos por la nueva ley en lo referente a *los rendimientos de capital mobiliario*.

La principal innovación de la Ley de Reforma Tributaria N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006 fue la incorporación de un IRPF en nuestro sistema tributario.

El referido impuesto ha sido estructurado como un impuesto anual de carácter personal y directo, que se afilió en su etapa inicial íntegramente al principio de la fuente, es decir, que comenzó gravando únicamente las rentas de fuente uruguaya obtenidas por las personas físicas residentes en Uruguay.

## II. 1. Aspecto material

Las rentas obtenidas por los contribuyentes que se encuentran comprendidas en el IRPF son<sup>1</sup>:

- A) Los rendimientos de capital,
- B) Los incrementos patrimoniales que determine la ley,
- C) Las rentas de trabajo,
- D) Las imputaciones de renta que establezca la ley.

Por su parte, se encuentran excluidas del impuesto las rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), y en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

Cabe recordar que el IRPF está diseñado en base a un sistema dual, gravando rentas de dos categorías<sup>2</sup>:

- 1) Categoría I (o rentas derivadas del factor productivo capital): Rendimientos de capital, incrementos patrimoniales y rentas imputadas.
- 2) Categoría II (o rentas derivadas del factor productivo trabajo): Rentas de trabajo y las rentas de similar naturaleza imputadas por la ley.

Dentro de los rendimientos de capital se encuentran los que derivan del capital inmobiliario y los que lo hacen del capital mobiliario, mientras que las rentas de trabajo se dividen en rentas por servicios personales en relación de dependencia y fuera de ella.

## II. 2. Aspecto Espacial

Inicialmente el IRPF comenzó gravando únicamente las rentas de fuente uruguaya obtenidas por las personas físicas residentes; quedando gravadas las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.<sup>3</sup>

Es decir que, en una primera etapa el hecho generador del IRPF adoptó el *criterio de la fuente* como principio general de atribución de la potestad tributaria. Sin embargo, el artículo 3° del Título 7 del Texto Ordenado de 1996 establecía excepciones al referido principio, ya que refieren a situaciones en las que por disposición de la ley se consideran como de fuente uruguaya a pesar de ser actividades desarrolladas en el exterior. Ejemplo de ello lo constituyen algunas rentas que el Estado paga a personas de nacionalidad uruguaya.

Cabe acotar que la Ley N° 18.719 introdujo a su vez modificaciones en el artículo 3° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en el sentido de considerar como de fuente uruguaya además de las reseñadas, a ciertas retribuciones por servicios personales prestados desde el exterior a contribuyentes del IRAE o del IRPF.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Art. 2° del Tit. 7 del T.O. 1996

<sup>2</sup> Art. 9° del Tit. 7 del T.O. 1996.

<sup>3</sup> Art. 3° del Tit. 7 del T.O. 1996.

<sup>4</sup> Num. II) y III), inc. segundo, art. 3° del Tit. 7 del T.O. 1996.

## II.2.1 *Criterios de atribución de la potestad tributaria: fuente y renta mundial*

El criterio de la fuente consiste en gravar las rentas cuyo origen sea el país que aplica el impuesto. Su fundamento es que el contribuyente se beneficia con los servicios públicos que presta el Estado y la actividad desarrollada por el individuo o empresa afecta la vida social y económica del país, por lo tanto tiene derecho a someterlo a tributación.

Bajo este criterio, un Estado tendrá potestad para gravar las rentas si:

- provienen de un bien situado en ese país,
- se originan en derechos utilizados económicamente en ese país, o
- la actividad gravada se desarrolla en el mismo.

Este criterio toma en consideración el lugar de la fuente productora de la renta, a diferencia de los otros criterios, que se mencionan en el párrafo siguiente, que toman en consideración ciertas condiciones de índole social o política de los sujetos que las obtienen.<sup>5</sup>

Contrariamente al criterio antes expuesto, se encuentra el *criterio de renta mundial*, el cual cuenta corrientemente con diversas acepciones como “principio del domicilio”, “criterio de residencia”, de “renta universal” o “personal”.<sup>6</sup>

El referido criterio grava todas las rentas obtenidas por el contribuyente, independientemente del origen de las mismas. El factor determinante del gravamen es la nacionalidad, domicilio o residencia del contribuyente, según la especificación de cada legislación.

## II.2.2 *Actividades desarrolladas, bienes situados, derechos utilizados*

El aspecto espacial del IRPF regulado en el artículo 3º del Título 7 del Texto Ordenado 1996 disponía originalmente: “*Estarán gravadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República*”.

La mención a *actividades desarrolladas* implica analizar el lugar físico donde se está desarrollando la actividad, es decir, donde están asentadas las tareas de esa actividad.<sup>7</sup>

Por ende, los rendimientos obtenidos por actividades desarrolladas en el exterior constituirán rentas de fuente extranjera, mientras que si son desarrolladas dentro de las fronteras políticas de Uruguay serán rentas de fuente uruguaya y, por lo tanto, comprendidas en el IRPF.

En relación a los *bienes situados* se debe atender a la ubicación física del bien. Estamos ante casos donde el factor predominante es el capital. Si el bien se encuentra

---

<sup>5</sup> Evans, Ronald; “Régimen Jurídico de la Doble Tributación Internacional”, Ed. MC Graw Hill, 1999.

<sup>6</sup> Evans, Ronald; “Régimen Jurídico de la Doble Tributación Internacional”, Ed. MC Graw Hill, 1999.

<sup>7</sup> Sacchetto, Claudio; “El principio de territorialidad”, Ed. Abaco de Rodolfo Desalma, 1998.

dentro del país, el rendimiento que derive del mismo será de fuente uruguaya y en caso contrario de fuente extranjera.

La doctrina, al igual que la Administración Tributaria, ha coincidido en utilizar como criterio para definir la fuente de las rentas que derivan de la colocación de capital, el lugar donde se encuentra domiciliado el deudor.

En cuanto a los *derechos utilizados* no hay unanimidad en la interpretación (incluso hay quienes entienden que la ley se refiere a bienes intangibles, ya que los *derechos* por definición son incorpóreos y por lo tanto no tienen ubicación en el espacio), si bien por lo general se entiende que la renta derivada de dichos derechos será de fuente uruguaya cuando se exploten económicamente dentro del territorio político nacional, en definitiva, cuando se aprovechen los mismos en Uruguay.

### II. 3. Aspecto Temporal

Con relación al momento en que se configura el hecho generador del IRPF, el artículo 4° del Título 7 del Texto Ordenado 1996 dispone que al tratarse de un impuesto de carácter periódico requiere de un período de doce meses para ser configurado.

El legislador optó por el 31 de diciembre de cada año como la fecha de acaecimiento del hecho generador del mismo, salvo en el caso de fallecimiento del contribuyente, en el que deberá practicarse una liquidación a dicha fecha.

En lo que respecta a la atribución temporal, el IRPF adoptó como principio general el *criterio de lo devengado*<sup>8</sup>, lo que implica que las rentas se imputan en el momento en que se generan y no cuando se realizan.<sup>9</sup>

Si bien se presentaban ciertas excepciones a este criterio en sede del IRPF, las mismas resultaban muy limitadas, encontrándose principalmente en algunas rentas de la Categoría II y en el régimen de enajenaciones de inmuebles a plazo.<sup>10</sup> A su vez, el inciso 2° del artículo 31° del Título 7 del Texto Ordenado 1996 faculta al Poder Ejecutivo a aplicar el *criterio de lo percibido*<sup>11</sup> para otras rentas de la Categoría II que determine, mientras que en las rentas de la Categoría I dicho régimen de atribución temporal está ausente, ya que sin perjuicio de que el inciso segundo de artículo 11° del referido Título 7 asigna el mismo para las diferencias de cambio y reajustes de precio, tales rentas se hayan exentas en aplicación de la nueva redacción que los artículos 800° y 801° de la Ley N° 18.719 dieron a los literales G) y H) del artículo 27° de dicho Título.

---

<sup>8</sup> Arts. 11° y 31° del Tít. 7 del T.O. 1996.

<sup>9</sup> Cfr. Costa, Ceferino; “Impuesto a la Renta Personal, Global y Progresivo”, Fundación de Cultura Universitaria, primera edición, 2004, pág. 84; “*en este sistema se toma en cuenta el momento en que nace el derecho a percibir o cobrar una renta, con independencia de que se haya o no hecho efectiva la misma. Quiere decir que la renta debe imputarse aún en el caso que la misma todavía no sea exigible, lo que significa que no existe una disponibilidad por parte del beneficiario*”.

<sup>10</sup> Inciso 3° del art. 31° y art. 21°, del Tít. 7, respectivamente.

<sup>11</sup> Cfr. Costa, Ceferino; *Op. Cit.*, pág. 85; “*Con relación al sistema de lo “ percibido” está dirigido al momento en que se cobra el ingreso o la renta por parte del contribuyente. Dicho concepto debe interpretarse que no solamente está referido al cobro en efectivo sino que es suficiente que la renta esté disponible o se haya dispuesto de la misma por parte del beneficiario o se haya acreditando en la cuenta...*”.

## **II. 4. Aspecto Subjetivo**

En cuanto al *aspecto subjetivo* que se encuentra establecido en el artículo 5° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el mismo fue también modificado por la Ley de Presupuesto citada anteriormente. El referido artículo define como sujetos pasivos del IRPF a:

- 1) las personas físicas residentes en territorio nacional, y
- 2) los núcleos familiares integrados exclusivamente por personas físicas residentes, en tanto ejerzan la opción de tributar conjuntamente.

Podrán constituir núcleo familiar los cónyuges y los concubinos reconocidos judicialmente, quienes responderán solidariamente por las obligaciones tributarias derivadas del ejercicio de la opción.

Es importante mencionar que la opción por tributar como núcleo familiar está restringida a las rentas comprendidas en la Categoría II (rentas del trabajo) del impuesto, y sólo puede realizarse una vez en cada año civil y en la medida que ninguno de los dos integrantes sea contribuyente del IRAE, IRNR, IMEBA o Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS).

Asimismo, se dispone que la referida opción no resulta de aplicación cuando en el año civil se produzca la creación o la disolución de la sociedad conyugal o de la unión concubinaria, y que los cónyuges deben estar sujetos al régimen de sociedad conyugal.

## **III. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 18.718 Y SU REGLAMENTACIÓN**

### **III. 1. Fundamentos**

El Poder Ejecutivo, en la exposición de motivos que enviara junto con el proyecto de ley, fundamentó su propuesta en la necesidad de ajustar el Nuevo Sistema Tributario, para garantizar el logro de los objetivos de equidad y estímulo a la inversión para el que fue diseñado.

Respecto al primer objetivo mencionado, se apunta a no discriminar en el tratamiento tributario, entre colocaciones locales o del exterior. Debe recordarse que en la primera etapa de implementación se optó por una “equidad efectiva”, esto es, priorizar la formulación de una estructura relativamente sencilla del impuesto, para en una etapa ulterior y en el marco de un enfoque dinámico, avanzar hacia un impuesto que contemplara más cabalmente la capacidad contributiva de los agentes económicos (lo que conlleva, obviamente, avanzar hacia un sistema más complejo).<sup>12</sup>

De esta manera, en la Ley N° 18.083 se mantuvo el principio de la fuente territorial, gravándose rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados, o derechos utilizados en el país (no obstante, como adelantáramos en el apartado II.2, en

---

<sup>12</sup> Exposición de motivos Ley N° 18.083.

esa instancia se preveía una ampliación del principio de territorialidad para ciertas rentas).

El cambio introducido por la Ley N° 18.718 se presenta como una nueva etapa de este proceso, en donde ciertos rendimientos de capital mobiliario que obtengan las personas físicas residentes, quedarán alcanzados por el IRPF, con independencia del lugar de origen de los mismos.

En cuanto al estímulo a la inversión, se apunta a privilegiar las colocaciones locales, de manera de canalizar la capacidad de ahorro de los residentes hacia la inversión doméstica.<sup>13</sup> Ello se traduce en la fijación de una tasa única lineal, igual a la tasa máxima de las rentas de la Categoría I del impuesto, para esta nueva hipótesis de imposición, y mantener las alícuotas reducidas para ciertas colocaciones e inversiones locales.

### **III. 2. Análisis de las modificaciones legales y su reglamentación**

En esta instancia desarrollaremos las principales características del nuevo hecho generador del IRPF en relación con los *rendimientos del capital mobiliario*, a raíz de la sanción de la Ley N° 18.718.

#### **III. 2.1. Aspecto material**

La Ley N° 18.718 no implicó modificaciones sustanciales en el aspecto material del IRPF, al no incorporar ni eliminar rentas comprendidas en su hecho generador.

No obstante, el artículo 3° de la citada ley modifica el primer inciso del artículo 16° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, con el único propósito de eliminar la frase que excluía de la definición de rendimientos de capital mobiliario a las rentas originadas en las participaciones en el patrimonio de los contribuyentes del IRAE y del IMEBA.

Tal modificación encuentra su fundamento en asuntos estrictamente técnicos que no alteran el tratamiento aplicable a los rendimientos provenientes de participaciones en el patrimonio, sino que eliminan las inconsistencias que se habían generado en el Título 7 derivadas de la discusión parlamentaria de la Ley N° 18.083.

#### **III. 2.2. Aspecto espacial**

Como fue desarrollado en el apartado II.2, previo a la entrada en vigencia de las Leyes N° 18.718 y N° 18.719, el IRPF gravaba las rentas de fuente uruguaya obtenidas por las personas físicas residentes, quedando gravadas las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

Es en este aspecto del hecho generador del IRPF donde se introducen las principales modificaciones. En efecto, se abandona para ciertas rentas el tradicional principio de fuente territorial de nuestro sistema tributario, para adoptar parcialmente el criterio de atribución de la potestad tributaria que apunta a la residencia de los sujetos,

---

<sup>13</sup> Exposición de motivos Ley N° 18.718.

con independencia del lugar de generación de las mismas, es decir, el criterio de la renta mundial.

Así pues, se gravan algunas rentas que cumplen con el aspecto material, sin importar donde se hayan originado, en la medida que quien las haya obtenido sea considerado residente fiscal en el país.

Los cambios en este aspecto se visualizan tanto en el artículo 1° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, al eliminar la referencia a que el impuesto “*gravará las rentas de fuente uruguaya*”, como en el primer inciso del artículo 3° del referido Título, al modificar directamente la definición del aspecto espacial del impuesto:

<b>Previo a la Ley N° 18.718</b>	<b>Modificado por la Ley N° 18.718</b>
<p><i>“Artículo 1°.- Naturaleza del impuesto.- Créase un impuesto anual de carácter personal y directo, que gravará las rentas de fuente uruguaya obtenidas por las personas físicas y que se denominará Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.”</i></p>	<p><i>“Artículo 1°.- Naturaleza del impuesto.- Créase un impuesto anual de carácter personal y directo, que gravará las rentas obtenidas por las personas físicas y que se denominará Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.”</i></p>
<p><i>“Artículo 3°. Fuente uruguaya.- Estarán gravadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.”</i></p>	<p><i>“Artículo 3°. (Aspecto espacial del hecho generador).- Estarán gravadas por este impuesto:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Las rentas de fuente uruguaya, entendiéndose por tales las provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.</i></li> <li><i>2. Los rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes. En el caso de inversiones en entidades no residentes que actúen por medio de un establecimiento permanente en la República, la reglamentación establecerá los criterios de inclusión en este numeral o en el numeral anterior.”</i></li> </ol>

### **III.2. 3. Aspecto subjetivo**

La adopción del criterio de renta mundial admite variantes, entre otras, la definición puede implicar apuntar a los *domiciliados* en ese Estado, o bien a los *residentes* en el mismo. En este último caso, la residencia se configura por la mera presencia física en un Estado, con independencia de la intención de permanecer o no en ese territorio de manera más o menos permanente (criterio objetivo).<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Fraschini, Juan Ignacio; “La incorporación del principio de residencia fiscal en el sistema tributario uruguayo”, Revista tributaria IUET 193, citando a Teijeiro, Guillermo: “Aplicación de las normas tributarias en el espacio”, pág. 482

Uruguay optó por esta última definición, ya que la Ley N° 18.718 no modifica el artículo 5 del Título 7 – *Sujetos pasivos. Contribuyentes.* -.

Recordemos que son contribuyentes de este impuesto las personas físicas residentes en territorio nacional, y los núcleos familiares integrados exclusivamente por personas físicas residentes, en tanto ejerzan la opción de tributar conjuntamente.

Cabe destacar que la opción por tributar como núcleo familiar está restringida a las rentas comprendidas en la Categoría II (rentas del trabajo) del impuesto, por lo tanto no es posible ejercerla para los rendimientos de capital.<sup>15</sup>

Sin embargo, es importante mencionar que el Decreto N° 510/011 introduce modificaciones en el artículo 5° bis del Decreto N° 148/007 que inciden en el aspecto subjetivo de este impuesto. En efecto, el referido artículo precisó términos contenidos en la norma legal para brindar certeza jurídica a la hora de calificar si una persona física es o no contribuyente de este impuesto.

Concretamente, el artículo 3° del Decreto N° 510/011 modifica uno de los criterios adoptado por el legislador para determinar la residencia de una persona física: *que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades.* Recordemos que en materia reglamentaria se optó por un criterio cuantificable para determinar si la persona física configura su núcleo principal o base de sus actividades en el país: *cuando genera en el país rentas de mayor volumen que en cualquier otro país.*

No obstante, la disposición introducida por el citado artículo considera que no se configurará el criterio antes expuesto cuando una persona física obtenga exclusivamente rentas puras de capital, aún cuando la totalidad de su activo esté radicado en la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° del Título 4<sup>16</sup>.

Por lo tanto, realizando una integración de ambos conceptos, se deduce que si una persona física obtiene exclusivamente rentas puras de capital en Uruguay, a pesar de ser éstas de mayor volumen que las obtenidas en cualquier otro país, no se entenderá que radica en el territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades aún cuando la totalidad de su activo se encuentre radicado en la República.

### **III. 2.4. Aspecto temporal**

Como fuera reseñado en el apartado II.3, el IRPF adoptó como principio general de atribución temporal de las rentas de la Categoría I el *criterio de lo devengado*. Ello implica entonces que, en ausencia de disposiciones legales que indiquen lo contrario, los rendimientos de capital mobiliario obtenidos en el exterior deberán computarse en aplicación de dicho criterio.

No obstante, con un claro objetivo de simplificar la liquidación del tributo sobre dichas partidas, el Decreto reglamentario dispuso una presunción de tal devengamiento, asumiendo que el mismo ocurrirá al momento del pago o la puesta a disposición de los

---

<sup>15</sup> Art. 5° del Tit. 7 del T.O. 1996.

<sup>16</sup> Rentas asimiladas a empresariales por la habitualidad en la enajenación de inmuebles.

fondos, a la vez que establece que la puesta a disposición ocurrirá cuando su utilización sea de libre disponibilidad del beneficiario.<sup>17</sup>

La presunción del devengamiento en ocasión de su percepción abarca también los casos en lo que opera la imputación de rentas de entidades no residentes (transparencia fiscal) tal cual será expuesto en los Casos 2 y 4 del apartado IV.2.

### III.2.5. *Alícuotas*

El artículo 6° de la Ley N° 18.718 introduce modificaciones al artículo 26° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, adecuando las tasas aplicables a las nuevas operaciones gravadas.

Como se dijo en el apartado III.1, el objetivo de estímulo a la inversión se tradujo en la fijación para estos rendimientos del exterior de una tasa única del 12%, igual a la tasa máxima de las rentas de la Categoría I del impuesto. También quedarán alcanzados a la tasa del 12% los dividendos o utilidades recibidos de contribuyentes del IRAE, cuando se originen en rendimientos derivados de depósitos, préstamos y colocaciones de capital o de crédito, en entidades del exterior.

Adicionalmente, se realizan nuevos ajustes en el texto de dicho artículo 26° con la finalidad de efectuar precisiones sobre la aplicación de tasas reducidas, debido a que las mismas tienen como objetivo únicamente a las colocaciones financieras en plaza.

Para realizar una mejor visualización de los cambios en las tasas aplicables a las rentas de la Categoría I del impuesto, presentamos las tasas vigentes en comparación con las tasas anteriores a la vigencia de la Ley N° 18.718:

<b>Art. 26° del Título 7 previo a la Ley N° 18.718:</b>	<b>Artículo 26° del Título 7 modificado por la Ley N° 18.718:</b>
Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas, a más de un año, en instituciones de intermediación financiera  3%	Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas, a más de un año, en instituciones de intermediación financiera <b>de plaza</b>  3%
Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil  3%	Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos por entidades residentes a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil <b>en entidades nacionales</b>  3%
Intereses correspondientes a los depósitos, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste  5%	Intereses correspondientes a los depósitos <b>en instituciones de plaza</b> , a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste  5%

<sup>17</sup> Inc. segundo del art. 9° del Dec. N° 148/007, en la redacción dada por el art. 7° del Dec. N° 510/011.

-----	<b>Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE originados en los rendimientos comprendidos en el apartado ii) del literal C) del artículo 27 del Título 7</b>
	<b>12%</b>
Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE	Otros dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE
7%	7%
Rendimientos derivados de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas	Rendimientos derivados de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas
7%	7%
Rentas de certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros mediante suscripción pública y cotización bursátil a plazos de más de 3 años	Rentas de certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros mediante suscripción pública y cotización bursátil en <b>entidades nacionales</b> , a plazos de más de 3 años
3%	3%
Restantes rentas	Restantes rentas
12%	12%

#### **IV. LAS RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA DE LA CATEGORIA I GRAVADAS POR IRPF**

##### **IV.1. Rentas comprendidas**

El primer punto a precisar en este sentido, es que no todas las rentas de la Categoría I del IRPF resultan alcanzadas por el principio de renta mundial. En efecto, los únicos rendimientos de fuente extranjera que resultan alcanzados por el IRPF son aquellos “*rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza*”.

Por lo tanto, una primera limitación que existe al interior de la Categoría I a efectos de la aplicación del principio de renta mundial, es que el mismo se aplica únicamente a rentas de capital mobiliario, por lo que quedan excluidos del impuesto aquellos rendimientos provenientes del capital inmobiliario o incrementos patrimoniales, cuando éstos resulten de fuente extranjera.

Como segunda precisión, cabe indicar que los rendimientos de capital mobiliario comprendidos en esta hipótesis se encuentran limitados a aquellos que se originen en depósitos, préstamos, y toda colocación de capital o de crédito.

Atendiendo a la definición de rendimientos de capital mobiliario establecida en el texto legal del IRPF, los rendimientos de fuente extranjera que resultan alcanzados son aquellos establecidos en el primer inciso del artículo 16º del Título 7 Texto Ordenado 1996.

De lo dispuesto por el texto legal podría surgir la duda con respecto al tratamiento de los rendimientos de capital mobiliario que están expresamente citados en el segundo inciso del artículo 16º, ya que éstos verifican en algún caso la definición del inciso primero, por lo que también se encontrarían gravados por IRPF si son de fuente extranjera.

La duda anterior es disipada por la norma reglamentaria al establecer que quedan comprendidos *“los rendimientos a que refiere el literal B del inciso segundo del artículo 16 del Título que se reglamenta”*<sup>18</sup>.

Se comentarán a continuación algunos ejemplos de rendimientos de capital mobiliario alcanzados por la nueva hipótesis de inclusión en el IRPF:

#### A) Intereses de depósitos en instituciones financieras u otras entidades del exterior

Cuando una persona física residente obtenga rentas por este concepto, las mismas se encontrarán alcanzadas por el impuesto. Estas rentas, antes del 1º de enero de 2011 no constituían rentas gravadas debido a que, por tratarse de rentas de fuente extranjera<sup>19</sup>, no verificaban su aspecto espacial.

#### B) Intereses por préstamos otorgados a entidades no residentes

A la misma conclusión que la expuesta en el apartado anterior se arriba cuando la renta es generada por préstamos a entidades no residentes, ya sea a personas físicas o jurídicas.

Este tipo de rentas también han sido considerados de forma unánime como de fuente extranjera en tanto el deudor se encuentre domiciliado en el exterior.

#### C) Dividendos o utilidades

En el caso de distribución de dividendos o utilidades pueden plantearse diversas situaciones de gravabilidad. En efecto, no sólo se encontrarán alcanzadas por el impuesto las rentas por distribución de dividendos o utilidades por la participación directa en entidades del exterior, sino también se prevén diversas situaciones en las que se deberá computar renta aún cuando los dividendos o utilidades no sean distribuidos. Esto último apunta a evitar maniobras elusivas mediante la interposición de sociedades del exterior en jurisdicciones de baja tributación de forma que se aloquen rentas en dichas sociedades sin que sean distribuidas. Un análisis detallado de las situaciones previstas en la norma legal y reglamentaria se desarrollará en el apartado IV.2.

Teniendo en cuenta estos ejemplos en que claramente se verifican las nuevas hipótesis de gravabilidad del IRPF, cabe preguntarse cuáles son aquellos rendimientos de capital mobiliario de fuente extranjera que no se encuentran alcanzados por el IRPF.

Como principio general cabe establecer que son aquellos que no verifican la definición dada en párrafos anteriores. Un ejemplo de ello es el caso de rentas

---

<sup>18</sup> Art. 3º del Dto N° 148/007 con la redacción dada por el art. 2º del Dto N° 510/011.

<sup>19</sup> Se entiende que la fuente de esa renta es el lugar de colocación de los fondos.

provenientes de “*bienes corporales muebles y de bienes incorporeales tales como llaves, marcas, patentes, modelos industriales, derechos de autor, derechos federativos de deportistas, regalías y similares.*” Tampoco se encuentran incluidas las “*procedentes de la cesión del derecho de explotación de imagen*”.

No obstante, como ya fuera mencionado, la norma reglamentaria estableció que ciertos rendimientos sí se encuentran incluidos en esta nueva hipótesis: “*Las rentas vitalicias o temporales originadas en la inversión de capitales, salvo que hayan sido adquiridas por el modo sucesión, los rendimientos de capital originados en donaciones modales, y las rentas derivadas de contratos de seguros, salvo cuando deban tributar como rentas del trabajo*”.<sup>20</sup> Esto obedece a que dichas rentas verifican la definición antes citada, por lo que resulta lógico incluirlas dentro de esta nueva hipótesis de gravabilidad.

Por su parte, el texto y contexto de la Ley N° 18.718 indica que estas rentas de fuente extranjera tienen que tener la condición de rentas pasivas para que queden comprendidas en el gravamen. Si bien ni la Ley ni el Decreto reglamentario aportaron una definición de renta pasiva<sup>21</sup>, se puede entender que las mismas son las que provienen esencialmente del factor capital sin que sea necesaria la participación del titular con su trabajo personal.<sup>22</sup>

## **IV.2. Situaciones previstas en la normativa**

### **Caso 1 – Situación básica**

#### ***a) Presentación del caso***

La hipótesis básica que introduce la Ley N° 18.718 es, como se dijo, gravar las rentas que obtengan las personas físicas residentes, derivadas de colocaciones de capital o de crédito en el exterior, a las que genéricamente la norma las considera como *rentas pasivas*.

En efecto, el artículo 3° del Título 7 del Texto Ordenado 1996 dispone:

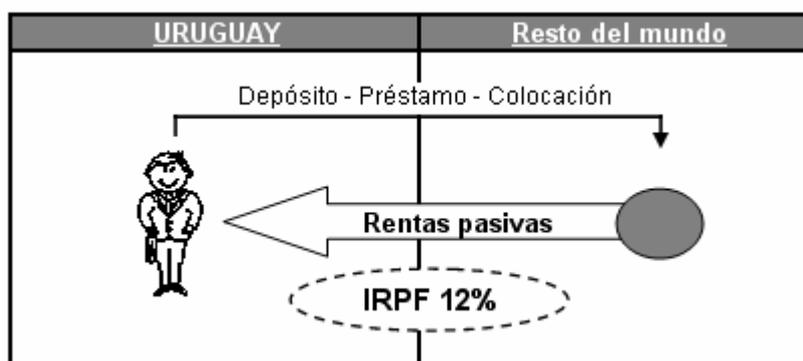
“(Aspecto espacial del hecho generador).- *Estarán gravadas por este impuesto:*  
...  
2. *Los rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes...*”

La situación prevista por el transcrito texto legal comprende a las inversiones directas realizadas en el exterior por parte de personas físicas residentes, pudiéndose ilustrar entonces de la siguiente manera:

<sup>20</sup> Lit B) art. 16° del Tít. 7 del T.O. 1996.

<sup>21</sup> En la normativa uruguaya encontramos una aproximación a una definición de rentas pasivas en el art. 12° del Dto. N° 56/009 (reglamentario del régimen de precios de transferencia), mediante el listado a título enunciativo de rentas que se consideran como tales.

<sup>22</sup> Cfr. Costa, Ceferino; *Op. Cit.*, pág. 98.



Vale destacar que quedan incluidos en la definición de estos rendimientos, los dividendos y utilidades que los sujetos pasivos obtengan derivados de su participación en el capital de entidades del exterior, con independencia de la naturaleza de las rentas que originen tales partidas.

A su vez, debe tenerse presente que se consideran comprendidas las rentas obtenidas por las personas físicas residentes derivadas de la condición de beneficiarios de fideicomisos, fondos de inversión o entidades similares, constituidas en el exterior.

***b) Asignación temporal***

Estos rendimientos se consideran devengados cuando el contribuyente pueda acceder a los mismos, ya sea porque operó el pago, o porque la institución pagadora los puso a su disposición.<sup>23</sup>

***c) Sujeto pasivo responsable***

Para contemplar esta nueva hipótesis de imposición se incorporan al artículo 39° del Decreto N° 148/007 nuevos agentes de retención. De esta manera, se designan a las instituciones de intermediación financiera locales, a la Bolsa de Valores de Montevideo, a la Bolsa Electrónica de Valores, a los corredores de Bolsa que las integren, a los fondos de inversión y a las fideicomisos (excepto a los de garantía), y en general a aquellas entidades que actúen en el país por cuenta y orden de terceros y que paguen o pongan a disposición los rendimientos en cuestión.

Adicionalmente, se da la opción a los contribuyentes que obtengan las referidas rentas, que acuerden con las entidades antedichas para que éstas les retengan en las mismas condiciones, aún cuando no actúen por cuenta y orden ni paguen o pongan a disposición los rendimientos gravados.

**Caso 2 – Interposición de una entidad extranjera**

***a) Presentación del caso***

A efectos de considerar la mayor cantidad posible de prácticas elusivas, la norma legal dio un tratamiento fiscal específico a los casos en los que el contribuyente canaliza sus inversiones a través de una o más entidades. Ejemplo de ello es el caso que se planteará a continuación, en el que se prevé un escenario en que una persona física

<sup>23</sup> Art. 7° del Dto. N° 510/011 que sustituye el inc. segundo del art. 9° del Dto. N° 148/007.

participa en el capital de una entidad cuyas rentas están sometidas a un régimen de baja tributación y ésta a su vez obtiene rendimientos de capital mobiliario comprendidos en las disposiciones de la Ley Nº 18.718.

En efecto, el artículo 7º Bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996 dispone lo siguiente:

*“Imputación de rentas de entidades no residentes.- En el caso en que personas físicas residentes participen en el capital de entidades no residentes, las rentas obtenidas por dichas entidades serán determinadas e imputadas a todos los efectos fiscales como propias por las referidas personas físicas en la proporción que tenga su participación en el patrimonio de aquéllas.*

*Las rentas objeto de imputación comprenderán exclusivamente los rendimientos del capital mobiliario incluidos en el numeral 2 del artículo 3º de este Título obtenidos por la entidad no residente, en tanto tales rentas pasivas estén sometidas a una tributación efectiva a la renta en el país de su residencia inferior a la tasa máxima vigente para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la Categoría I (Rentas del Capital).”*

Se desprende de la normativa transcrita la existencia de una cláusula de transparencia fiscal, la que se enmarca en el tratamiento de las denominadas por la doctrina y el derecho comparado, “*Controlled Foreign Companies*” (*CFC rules*), que encuentra su origen en la legislación norteamericana y cuya finalidad era la de evitar los efectos que se producen en un mercado de capitales liberalizado, cuando los sujetos residentes en países con sistemas tributarios convencionales colocan sus capitales en sociedades residentes en territorios de baja tributación, por motivos exclusivamente fiscales, y así eludir o evitar la imputación en sus bases imponibles de las rentas generadas por esos capitales.<sup>24</sup>

La transparencia fiscal internacional tiende entonces a evitar maniobras elusivas consistentes en utilizar compañías ubicadas en territorios de favorable o baja tributación, a efectos de alocar rentas allí de forma que éstas no lleguen a tributar en el estado de residencia de su beneficiario último. La justificación de aplicar transparencia fiscal internacional se encuentra en el propio principio de renta mundial, esto es, gravar la renta de los residentes con independencia del lugar en que se genera<sup>25</sup>. Esto implica que la existencia de estas normas tendrá sentido en tanto las rentas en cuestión se encuentren sometidas al principio de renta mundial, como es el caso de las rentas a que refiere el presente trabajo.

Es así que los elementos estructurales de las *CFC rules* se pueden resumir en los siguientes:<sup>26</sup>

- control sobre la entidad no residente;

<sup>24</sup> Cfr. artículo titulado “Régimen Tributario de la Transparencia Fiscal Internacional” disponible en el Portal Jurídico Lex Nova (<http://portaljuridico.lexnova.es/articulo/JURIDICO/32539/regimen-tributario-de-la-transparencia-fiscal-internacional>).

<sup>25</sup> Delgado Pacheco, Abelardo; “Las medidas antielusión en la fiscalidad internacional”; Revista Económica ICE, Setiembre – Octubre 2005; Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, España, págs. 105-106.

<sup>26</sup> Sanz Gadea, Eduardo; “Transparencia fiscal internacional”, en Manual de Fiscalidad Internacional, 3ª Edición, Vol. II, Cap. 40, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2007, págs. 1700-1701.

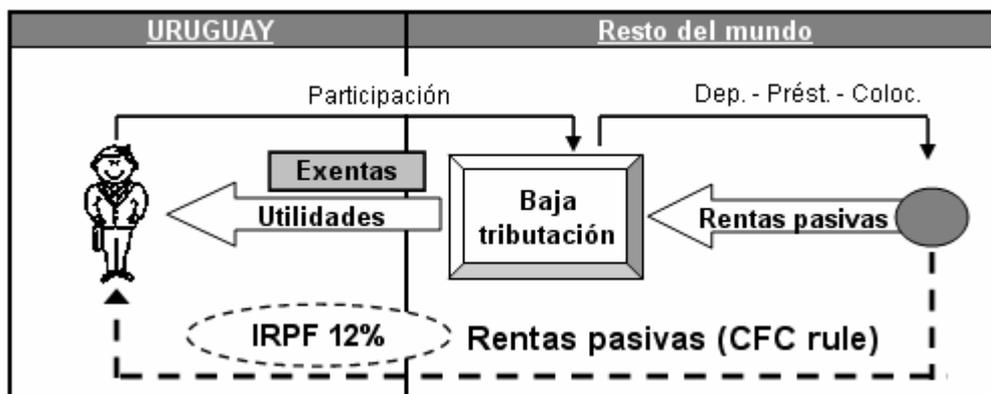
- régimen fiscal privilegiado de la entidad no residente; y
- naturaleza de las rentas obtenidas por la entidad no residente.

Una de las notas distintivas de este tipo de cláusulas en el Derecho comparado es el condicionamiento de su aplicación a que los residentes deban controlar a la sociedad extranjera o tener una participación significativa en ella, ya sea de manera directa, indirecta o a través de sujetos vinculados.<sup>27</sup> Sin embargo, la norma uruguaya carece de dicho requisito, bastando únicamente con que una persona física residente sea titular de cualquier porción del patrimonio de la entidad extranjera. Este hecho, si bien simplifica el análisis, puede generar situaciones en las que se imputen rentas a sujetos que no posean el poder para disponer de ellas, lo que también puede conllevar a problemas de índole práctico relacionados con la dificultad para contar con la información necesaria para la determinación de la renta.<sup>28</sup>

La definición del régimen fiscal privilegiado será analizada en el subapartado b).

Por su parte, para el análisis de la naturaleza de las rentas obtenidas por la entidad no residente nos remitimos a lo expuesto en el apartado IV.1, lo que va en línea con la práctica internacional, ya que dada su facilidad de manipulación son las rentas pasivas a las que generalmente aplican las *CFC rules*.

Habiendo realizado estas precisiones, la situación descrita por la normativa puede ser representada de la siguiente manera:



De este modo, los rendimientos de capital mobiliario obtenidos en el exterior se imputan en forma directa a la persona física residente (lo cual está representado en el gráfico por la línea punteada), cuando la entidad en la que participa esta última esté radicada en el exterior y tales rentas estén sometidas en cabeza de dicha entidad a un régimen de baja tributación de acuerdo con lo que será expuesto en el subapartado b).

<sup>27</sup> Cfr. Poch, Guillermo; “Transparencia fiscal internacional”; en *Convenios para Evitar la Doble Imposición Internacional: Aspectos controversiales*, Capítulo V; Director: Fernando D. García; La Ley, Buenos Aires, 2010, pág. 351.

<sup>28</sup> Cfr. Carreño, Gustavo; “Transparencia fiscal internacional. Necesidad de un mayor desarrollo y una mayor armonización”; en *Convenios para Evitar la Doble Imposición Internacional: Aspectos controversiales*, Capítulo V; Director: Fernando D. García; La Ley, Buenos Aires, 2010, pág. 283, refiriéndose a la normativa argentina que también omite el requisito de control societario para que opere la cláusula de transparencia que rige en dicho país.

A su vez, a los efectos de evitar que recaiga una doble tributación sobre los mismos rendimientos, el literal N) del artículo 27° del Título 7 del Texto Ordenado 1996<sup>29</sup>, dispuso que cuando la entidad del exterior distribuya efectivamente sus utilidades a la persona física residente, las mismas quedarán exoneradas.<sup>30</sup>

#### **b) La entidad del exterior**

Para que sea de aplicación la cláusula de transparencia fiscal, los rendimientos extraterritoriales objeto de análisis deberán estar sometidos a un régimen fiscal privilegiado en cabeza de la entidad del exterior beneficiaria directa de los mismos.

Para definir tal circunstancia, el derecho comparado ofrece diversas alternativas, las que se pueden clasificar en las siguientes:<sup>31</sup> listas de países (listas blancas, negras y grises), tributación efectiva soportada y tasa nominal de gravamen.

La normativa uruguaya adoptó la segunda de estas alternativas, es decir, definió un límite de tributación efectiva, por debajo del cual se dispara la cláusula de transparencia.

En efecto, el inciso segundo del novel artículo 7° bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996 dispone que para que opere dicho régimen las rentas deberán estar sometidas en cabeza de la entidad del exterior, “*a una tributación efectiva a la renta en el país de su residencia inferior a la tasa máxima vigente para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la Categoría I (Rentas del Capital)*”, es decir, inferior al 12%.

No obstante, a nivel reglamentario<sup>32</sup> se dispuso que “... *se presumirá que la tasa efectiva del exterior es igual a la tasa nominal, salvo que se verificara la existencia de regímenes especiales de determinación de la base imponible, exoneraciones y similares que reduzcan el impuesto resultante de la aplicación de dicha tasa nominal*”, por lo que la alternativa de la tributación efectiva se diseñó de forma que mantiene puntos de contacto con la de la tasa nominal de gravamen. Al respecto se encomienda a la Dirección General Impositiva (DGI) establecer los requisitos de documentación y demás condiciones a efectos de aplicar tal disposición.<sup>33</sup>

En el marco del régimen de transparencia fiscal antes mencionado, la norma reglamentaria dispuso que el mismo resulta aplicable a las rentas obtenidas por entidades residentes que tengan la calidad de beneficiarios actuales en fideicomisos, fondos de inversión o entidades similares, previendo que en caso de no existir beneficiario actual las rentas se imputarán al fideicomitente hasta tanto no sean percibidas por un beneficiario.<sup>34</sup>

---

<sup>29</sup> En la redacción dada por el art. 8° de la Ley N° 18.718.

<sup>30</sup> El texto del referido lit. N) enuncia: “*Están exonerados de este impuesto: [...] N) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando los rendimientos y los incrementos patrimoniales que les den origen, provengan de activos cuyos rendimientos sean objeto de los regímenes de imputación definidos en el artículo 7° Bis y en el literal C) del artículo 27 de este Título*” (el destacado –nuestro- indica la exoneración que aplica en este caso).

<sup>31</sup> Sanz Gadea, Eduardo; *Op. Cit.*, pág. 1703.

<sup>32</sup> Inc. quinto del art. 6° bis del Dto. N° 148/007 (incorporado por el art. 5° del Dto. N° 510/011).

<sup>33</sup> A la fecha de elaboración del presente trabajo, la DGI no ha regulado tal disposición.

<sup>34</sup> Art. 6° bis del Dto. N° 148/007 con la redacción dada por art. 5° del Dto. N° 510/011.

Sin embargo, la reglamentación dispuso excepciones a lo anterior ya que se establece que ciertas entidades constituidas en el exterior no están sometidas al régimen de transparencia fiscal, a saber:

- Fondos de pensiones: aquellas entidades que tengan por objeto exclusivo la administración de inversiones con destino a servir prestaciones a beneficiarios de fondos de retiro, jubilaciones o pensiones.
- Fondos de inversión colectiva: entidades cuyas participaciones patrimoniales hayan sido adquiridas o integradas mediante oferta pública u otras modalidades que aseguren la libre concurrencia de aportantes u oferentes.<sup>35</sup>

Para que se verifique lo anterior se requerirá que los estados financieros de dichas entidades y los de los fiduciarios o administradores sean auditados por firmas de reconocido prestigio.

#### ***c) Atribución temporal***

La reglamentación previó para este caso un criterio particular de atribución temporal, consistente en la presunción de que las mismas se devengan en cabeza del contribuyente en el momento en que son percibidas por la entidad no residente.<sup>36</sup>

En consecuencia, las rentas imputadas a la persona física deberán considerarse atendiendo a la percepción de las mismas por la entidad participada del exterior, apartándose en los hechos del criterio de lo devengado, lo que aporta una dosis de simplicidad al sistema.

#### ***d) Interposición de múltiples entidades***

Tal como lo establece el artículo 44° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el mecanismo de imputación de rentas antes indicado también resultará aplicable cuando las entidades no residentes participen en otras entidades no residentes sometidas al régimen de baja tributación mencionado, y el proceso de imputación sucesiva de rentas culmine en una persona física residente. Se trataría entonces de un caso de transparencia múltiple que implicará reconocer la renta por parte de la persona física en el momento en que la misma sea percibida por la primera entidad no residente que la obtiene.

#### ***e) Sujeto pasivo responsable***

El pago del impuesto resultante puede ser realizado por parte del contribuyente o del representante designado, según si:

- la entidad no residente tiene representante ante la Administración Tributaria.
- la entidad no residente no tiene representante ante la Administración Tributaria.

---

<sup>35</sup> Art. 6° ter del Dto. N° 148/007 con la redacción dada por art. 6° del Dto. N° 510/011.

<sup>36</sup> El último inciso del art. 6° bis del Dto. N° 148/007 establece que “Las rentas a computar por el contribuyente se presumirán devengadas en el momento en que sean percibidas por la entidad no residente”.

En el primer caso, la referida entidad será agente de retención del IRPF por las rentas sometidas al régimen de imputación antes citado, pudiendo el contribuyente dar carácter definitivo a las retenciones efectuadas.

Cabe mencionar como particularidad de la norma, el carácter opcional, o al menos condicional, del agente de retención en esta hipótesis. En efecto, existirá tal responsable en la medida que la entidad del exterior haya designado representante en el país.

Este mecanismo habilita la posibilidad de cumplir con el pago del impuesto y a la vez mantener en reserva la identidad del contribuyente.

En caso que no exista representante, será la propia persona física la que deberá liquidar el impuesto al cierre de ejercicio.

### **Caso 3 – Interposición de una entidad uruguaya**

#### *a) Presentación del caso*

El escenario que pretendemos ilustrar en este caso representa la respuesta de la normativa ante la posible interposición de una entidad uruguaya entre el origen de la renta objeto de tributación y la persona física residente sujeto pasivo del impuesto.

Al igual que el Caso 2 analizado precedentemente, esta disposición tiene un origen notoriamente antielusivo, si bien la técnica utilizada difiere en varios aspectos sustanciales.

Es así, que la redacción del inciso primero del literal C) del artículo 27° del Título 7 del Texto Ordenado 1996 dispone lo siguiente:

*“Están exonerados de este impuesto:*  
...  
*C) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades residentes y establecimientos permanentes, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a:*

*i) Rentas gravadas por dicho tributo.*

*ii) Rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes y constituyan rentas pasivas.”<sup>37</sup>*

A su vez, la norma previó aquellos casos en que el beneficiario de la renta sea una entidad que únicamente obtenga rentas de fuente extranjera, disponiendo que a estos efectos la misma sea considerada contribuyente del IRAE.<sup>38</sup>

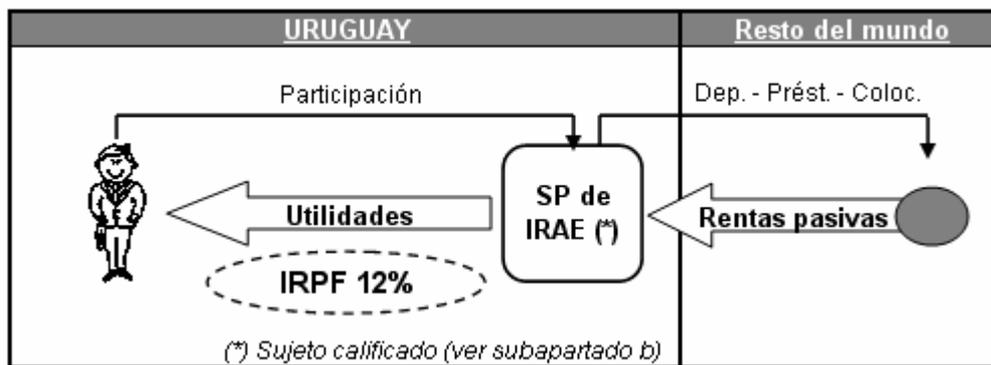
<sup>37</sup> El destacado –nuestro– indica la disposición crucial de este Caso 3.

<sup>38</sup> Inc. segundo del lit. C) del art. 27° del Tít. 7 del T.O. 1996.

De esta manera, si bien los rendimientos citados en el numeral ii) de la norma transcrita no quedarán alcanzados por impuesto alguno en Uruguay en cabeza del sujeto pasivo de IRAE que actúa como beneficiario directo de los mismos, la tributación recaerá sobre el beneficiario final bajo las siguientes hipótesis:

- el sujeto pasivo de IRAE distribuya dividendos o utilidades, y
- el beneficiario de tales dividendos o utilidades tenga la condición de persona física residente en Uruguay.

La situación prevista por el texto legal para este caso se ilustra en el siguiente diagrama:



Como puede apreciarse, la técnica utilizada en esta hipótesis no es la de transparencia fiscal, sino una gravabilidad en oportunidad de la distribución de tales resultados por la entidad beneficiaria. Las principales diferencias con la transparencia fiscal consisten en la mutación de la tipología de la renta<sup>39</sup> y en la atribución temporal de la misma.

#### b) El sujeto pasivo de IRAE calificado

No obstante el texto legal transcrito, el Decreto N° 510/011 restringió la cantidad de escenarios comprendidos en esta hipótesis por medio de la incorporación de requisitos a la entidad beneficiaria de los rendimientos, para que opere efectivamente el gravamen en la distribución de estos dividendos o utilidades. En consecuencia, los dividendos o utilidades originados en estos rendimientos de fuente extranjera estarán gravados por IRPF únicamente cuando la entidad que los distribuya califique dentro de los requisitos dispuestos por la norma reglamentaria, lo que implica que la misma sea un sujeto pasivo de IRAE que obtenga tales rendimientos:

- en forma exclusiva, o en combinación con otras rentas puras provenientes del factor capital o trabajo; o
- en combinación con rentas empresariales en la definición del literal B) del artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, pero sólo en la medida que la

<sup>39</sup> Pasa de ser un rendimiento de capital mobiliario de fuente extranjera originado en cualquier tipo de colocación o crédito, a uno de fuente uruguaya originado en la participación en el capital de un sujeto pasivo de IRAE.

DGI demuestre que la persona física ha efectuado la inversión en el exterior a través de la entidad contribuyente de IRAE.

De esta manera, no estarán en las mismas condiciones los sujetos pasivos de IRAE que obtengan únicamente rentas puras con aquellos que realicen actividades que impliquen la combinación de capital y trabajo; los primeros siempre califican en la hipótesis de gravabilidad en ocasión de la distribución de estos rendimientos, mientras que para que los segundos califiquen una persona física residente deberá haber utilizado dicha entidad como un vehículo para la realización de la inversión en el exterior, extremo que deberá ser demostrado por la DGI.

Por su parte, cabe recordar que los dividendos originados en acciones que coticen en bolsas de valores habilitadas a operar en la República, estarán exentos en todos los casos.<sup>40</sup>

***c) Imputación de los dividendos o utilidades distribuidos***

La alícuota aplicable a las rentas comprendidas en el presente caso será de un 12%, de forma que el impuesto resultante sea de igual cuantía, ya sea que la inversión se realice directamente o a través de una entidad contribuyente de IRAE. Como adelantáramos en el apartado III.2.5, se incorpora una nueva tasa del gravamen aplicable en la distribución de dividendos o utilidades por contribuyentes de IRAE, la cual previamente era siempre del 7%.

En consecuencia, se hizo necesaria la fijación de criterios de imputación de las partidas distribuidas de manera de asignarles el tratamiento fiscal correspondiente, criterios que se encuentran establecidos en las nuevas redacciones de los artículos 18° y 20° del Decreto N° 148/007.

De esta forma se establece que, una vez agotados los resultados correspondientes a ejercicios iniciados antes del 1° de julio de 2007 y la renta neta fiscal gravada por IRAE obtenida entre el primer ejercicio comprendido en este impuesto y el último ejercicio iniciado con anterioridad al 1° de enero de 2011<sup>41</sup>, los importes distribuidos deberán imputarse en primera instancia a este tipo de rendimientos de capital mobiliario originados en el exterior (rentas pasivas), y recién una vez agotados éstos, a las rentas gravadas por IRAE correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero 2011.

A continuación se expone un ejemplo numérico simplificado que pretende reflejar el referido criterio:

---

<sup>40</sup> Inc. séptimo del lit. C) del art. 27° del Tít. 7 del T.O. 1996.

<sup>41</sup> Calculados en función de lo dispuesto por el inc. segundo del art. 18° y por el art. 20°, del Dto. N° 148/007.

Sujeto pasivo de IRAE calificado que inició sus actividades en el Año 0 (igual o posterior al 2011)  
Su único accionista es una persona física residente en Uruguay

Año 1: Distribuye dividendos por 700

Tipo de rentas	Rentas Año 0	Excedente años anteriores	Saldo rentas	Distribución	Tasa	IRPF
Pasivas del exterior	1.000	0	1.000	700	12%	84
Gravadas por IRAE	400	0	400	0	7%	0
	1.400	0	1.400	<b>700</b>		<b>84</b>

Año 2: Distribuye dividendos por 1.000

Tipo de rentas	Rentas Año 1	Excedente años anteriores	Saldo rentas	Distribución	Tasa	IRPF
Pasivas del exterior	200	300	500	500	12%	60
Gravadas por IRAE	500	400	900	500	7%	35
	700	700	1.400	<b>1.000</b>		<b>95</b>

Año 3: Distribuye dividendos por 800

Tipo de rentas	Rentas Año 2	Excedente años anteriores	Saldo rentas	Distribución	Tasa	IRPF
Pasivas del exterior	300	0	300	300	12%	36
Gravadas por IRAE	200	400	600	500	7%	35
	500	400	900	<b>800</b>		<b>71</b>

A su vez, cabe señalar que en caso de coexistir personas físicas residentes y otros tenedores de participaciones en el capital de estas entidades, a los efectos del cálculo del IRPF que corresponda a los primeros por los importes distribuidos originados en las rentas pasivas del exterior, éstas deberán considerarse en la proporción que corresponda a cada socio o accionista (persona física residente), de acuerdo con lo dispuesto en el contrato social o en la Ley de Sociedades Comerciales en su defecto.

**d) Atribución temporal**

• Principio general

Tal cual fuera puesto de manifiesto en el apartado III.2.4, otro elemento que distingue a este tipo de rendimientos es la atribución temporal de los mismos. Sin embargo, en lo atinente al caso que nos ocupa los criterios de atribución se acoplan en términos generales a los ya existentes referidos a la distribución de dividendos o utilidades originados en rentas gravadas por IRAE, es decir, que los mismos se consideran devengados “cuando el órgano social competente o los socios a falta de éste hayan resuelto dicha distribución”.<sup>42</sup>

La particularidad de los mismos radica en que estos dividendos o utilidades que se resolvió distribuir deben corresponder a las rentas pasivas del exterior que se hayan devengado en cabeza del sujeto pasivo de IRAE. De acuerdo con la regla general de

<sup>42</sup> Inc. primero del art. 17° del Dto. N° 148/007.

atribución temporal de este tipo de rendimientos, entendemos que tal devengamiento en cabeza del sujeto pasivo de IRAE debería presumirse ocurrido cuando éste los haya recibido en pago o los tenga a su disposición, si bien ello puede originar dificultades prácticas dado que implicaría apartarse de los criterios contables de reconocimiento de las rentas.

- Excepción

No obstante, el inciso sexto del literal C) del artículo 27º del Título 7 del Texto Ordenado 1996 dispone una excepción a dicho principio general, estableciendo lo siguiente:

*“Los dividendos y utilidades originados en rendimientos comprendidos en el apartado ii) de este literal se considerarán distribuidos al momento del devengamiento de las rentas que les den origen, salvo que la entidad tenga contabilidad suficiente en las condiciones que establezca la reglamentación.”*

De esta manera, en virtud de la escasa confiabilidad en los registros de estas entidades que carecen de contabilidad suficiente, el legislador previó una especie de transparencia restringida que alcanza únicamente a la atribución temporal de estos rendimientos. En efecto, al pasar por el filtro del contribuyente de IRAE los rendimientos del exterior se transforman en dividendos o utilidades de fuente uruguaya, pero no sufren ningún tipo de pausa en su atribución a la persona física residente titular del patrimonio del mismo.

En consonancia con la regla general de devengamiento de estos rendimientos del exterior (ver apartado III.2.4), nos afiliamos a sostener que en este caso los dividendos o utilidades deberían presumirse distribuidos cuando se realice el pago o la puesta a disposición de los rendimientos del exterior, al sujeto pasivo de IRAE.

Cabe a su vez realizar las siguientes precisiones:

- Esta disposición implica una excepción al criterio general de devengamiento de dividendos y utilidades distribuidos por contribuyentes de IRAE, pero no una nueva hipótesis de gravabilidad, de forma tal que al momento de resolverse la distribución efectiva de tales rendimientos los mismos no se verán incididos por el IRPF ya que su devengamiento ha de haber ocurrido en forma previa.

- El sujeto pasivo de IRAE deberá calificar en el literal b) del inciso primero del artículo 16º del Decreto N° 148/007 (sujeto pasivo de IRAE calificado), ya que de lo contrario tales partidas no constituirán rentas gravadas.

- El Decreto N° 510/011, si bien no reglamenta el concepto de contabilidad suficiente, incorporó un artículo que introduce como condición que ciertos contribuyentes de IRAE deberán determinar los dividendos y utilidades “mediante el régimen de contabilidad suficiente” – artículo 20 ter Decreto N° 148/007-.

Estos sujetos serán:

a) los comprendidos en los numerales 1 y 4 a 7 del literal A) del artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996; y

b) los restantes sujetos pasivos comprendidos en el referido artículo 3°, en la medida que sus ingresos hayan superado en el ejercicio anterior las UI 4.000.000, a valores de cierre de ejercicio.

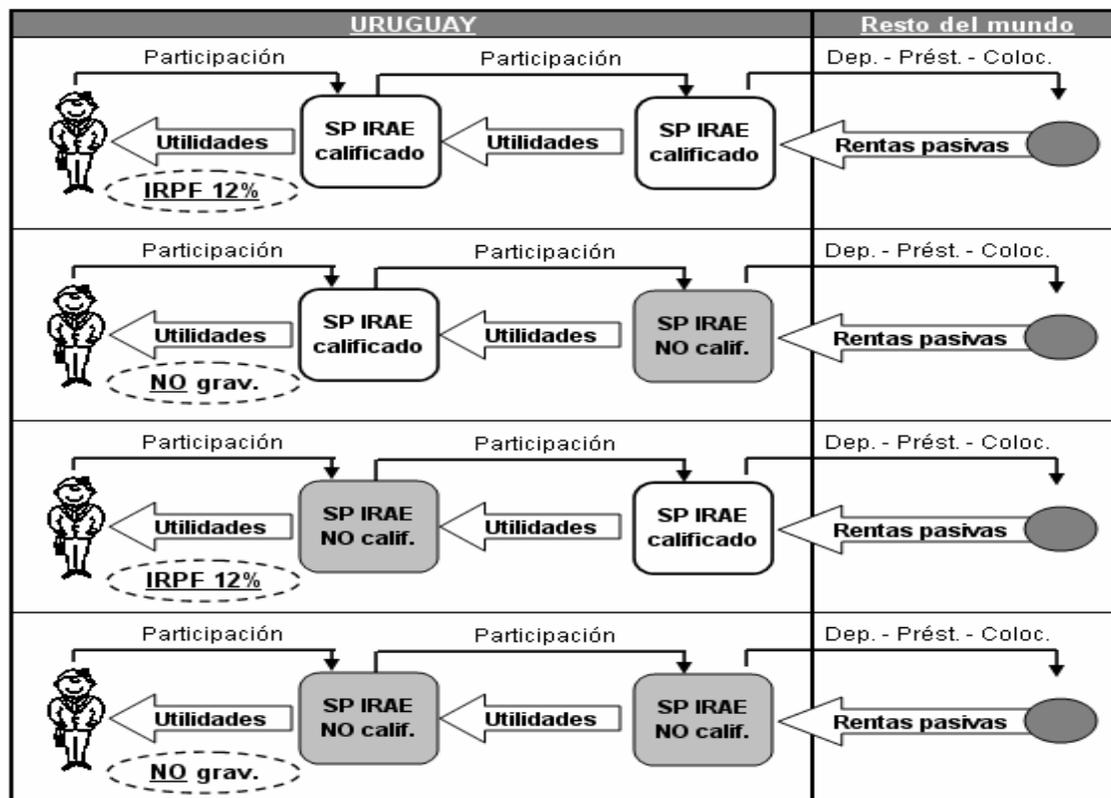
e) *Interposición de más de una entidad*

La técnica antielusiva plasmada en este caso se ve complementada con la previsión de escenarios en los que las sociedades interpuestas sean más de una.

De esta forma, integrándose a la mecánica utilizada en forma previa a la vigencia de la Ley N° 18.718, la norma incluyó dentro del concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos distribuidos por contribuyentes de IRAE que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente de dicho tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primera distribución los mismos se hayan originado en los rendimientos del exterior objeto de análisis.<sup>43</sup>

Por su parte, el tercer inciso del artículo 16° del Decreto N° 148/007 (en su redacción dada por el artículo 9° del Decreto N° 510/011), precisó que, a efectos de activar este mecanismo, el sujeto pasivo de IRAE que realiza la primera distribución deberá calificar *en las hipótesis de los literales a) o b) del inciso primero* de dicho artículo.

Se identifican entonces los siguientes escenarios:



<sup>43</sup> Inc. cuarto del lit. C) del art. 27° del Tít. 7 del T.O. 1996.

Resulta claro entonces que para que los dividendos o utilidades resulten gravados, la calidad de sujeto pasivo de IRAE calificado deberá tenerla el beneficiario original de los rendimientos del exterior.

A su vez, si bien no surge a texto expreso de la norma analizada, una interpretación realizada en base a los métodos finalista y lógico sistemático nos hace arribar a la conclusión de que igual solución merecen los casos en que las entidades interpuestas sean más de dos.

*f) Sujeto pasivo responsable*

El impuesto que recae sobre los dividendos y utilidades es en todos los casos objeto de retención por parte del sujeto pasivo de IRAE pagador de los mismos, en virtud de lo dispuesto por el literal e) del artículo 39° del Decreto N° 148/007.

La retención correspondiente se calculará aplicando la tasa del 12% a la suma de los rendimientos, pagados o acreditados, más la retención correspondiente<sup>44</sup>, lo que en materia de dividendos y utilidades implica aplicar la tasa al importe que se resolvió distribuir, abonando el neto al beneficiario de los mismos.

No obstante, en función de lo expuesto en el subapartado d), cuando el sujeto pasivo de IRAE carezca de contabilidad suficiente los dividendos se presumirán distribuidos aún cuando no se haya resuelto tal distribución. Por lo tanto, bajo estas circunstancias entendemos que la alícuota debería aplicarse sobre los importes efectivamente cobrados o tenidos a su disposición por este sujeto, de modo de arribar a un resultado neutro en el importe del tributo resultante, ya sea que el contribuyente de IRAE tenga contabilidad suficiente o carezca de ella.

**Caso 4 – Interposición de una entidad uruguaya y una extranjera**

*a) Presentación del caso*

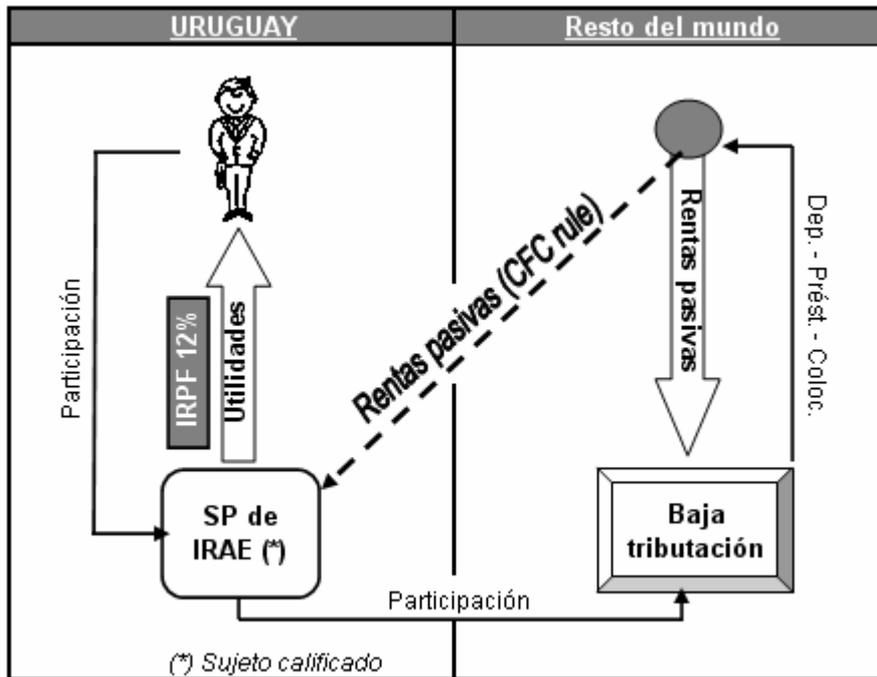
En su afán de prever la mayor cantidad posible de prácticas elusivas, la norma legal dio un tratamiento fiscal específico a los casos en los que interviene más de una entidad, siendo la que actúa en el primer nivel un sujeto pasivo de IRAE y en el segundo nivel una entidad no residente sometida a un régimen de baja tributación.

En efecto, el inciso tercero del literal C) del artículo 27° del Título 7 dispone lo siguiente:

*(...)“Cuando un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta verifique la hipótesis de baja tributación a que refiere el artículo 7° Bis de este Título, las rentas a que refiere el apartado ii) anterior, obtenidas por la entidad no residente, se imputarán a dicho contribuyente al solo efecto de determinar los dividendos gravados por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.”(...)*

<sup>44</sup> Art. 40° del Dto. N° 148/007.

Se desprende de la normativa transcrita la interacción entre una cláusula de transparencia fiscal (*CFC rule*) con una de gravabilidad en la distribución de dividendos, resultando entonces el siguiente escenario:



De esta forma, los rendimientos de capital mobiliario obtenidos en el exterior se imputan al sujeto pasivo de IRAE partícipe en el patrimonio del beneficiario directo de los mismos, cuando este último esté radicado en el exterior y tales rentas estén sometidas en cabeza de él a un régimen de baja tributación de acuerdo con lo que fuera expuesto en el subapartado b) del Caso 2.

Sin embargo, esta imputación, que implica simular que las rentas fueron obtenidas directamente por la entidad local, se realiza *al solo efecto de determinar los dividendos gravados por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas*, por lo que ninguna incidencia tendrá esta cláusula de transparencia fiscal en la liquidación de los impuestos que recaigan sobre el propio sujeto pasivo de IRAE.

**b) El sujeto pasivo de IRAE calificado**

Tal como fuera expuesto en el subapartado b) del Caso 3, el Decreto N° 510/011 agregó que para que queden gravados por IRPF los dividendos y utilidades originados en estos rendimientos del exterior, el sujeto pasivo de IRAE que los distribuye deberá calificar en las hipótesis previstas en el literal b) del inciso primero del artículo 16° del Decreto N° 148/007.

Dado que este escenario constituye una variante con respecto al Caso 3 únicamente por la interposición de una entidad extranjera entre el origen de los rendimientos mobiliarios del exterior y el sujeto pasivo de IRAE, las disposiciones atinentes a la gravabilidad en ocasión de la distribución de dividendos y utilidades no tienen ninguna singularidad, debiendo entonces este último contar con las mismas características descritas en el Caso 3 para que califique en la hipótesis en cuestión y opere entonces el gravamen en la distribución.

***c) Imputación de los dividendos o utilidades distribuidos***

Respecto a los mecanismos de imputación de los dividendos o utilidades distribuidos, los criterios atribuibles a este escenario son los mismos que afectan al anterior, por lo que las consideraciones puestas de manifiesto en el subapartado c) del Caso 3 son íntegramente aplicables para este Caso 4.

***d) Atribución temporal***

• *De las rentas imputadas*

Si bien la reglamentación no previó un criterio particular de atribución temporal para este caso, entendemos que atendiendo a una interpretación armónica de este nuevo hecho generador del IRPF, es admisible recurrir al último inciso del artículo 6º bis del Decreto Nº 148/007 (agregado por el artículo 5º del Decreto Nº 510/011) para encontrar una respuesta. De esta forma, la imputación de las rentas transparentadas ocurriría en el momento en que éstas sean percibidas por la entidad no residente.<sup>45</sup>

En consecuencia, a los efectos de la aplicación de los criterios de imputación de los dividendos o utilidades distribuidos (que constan en el subapartado c)), las rentas del exterior deberán considerarse atendiendo a la percepción de las mismas por la entidad participada del exterior.

• *De los dividendos o utilidades*

La atribución temporal de los dividendos o utilidades distribuidos por los sujetos pasivos de IRAE, no tienen un tratamiento singular en este caso, por lo que resultan atribuibles a él los mismos conceptos expuestos en el subapartado d) del Caso 3.

***e) Interposición de múltiples entidades***

La adición a esta estructura de otros sujetos pasivos de IRAE está prevista en el inciso cuarto del literal C) del artículo 27º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, mientras que la adición de otras entidades extranjeras sometidas a regímenes de baja tributación se prevé en el artículo 44º del referido Título. Consecuentemente, son válidas en estos casos las consideraciones realizadas en los subapartados d) del Caso 2 y e) del Caso 3.

***f) Sujeto pasivo responsable***

La tributación del impuesto resultante en este caso se realiza vía retención, siendo el responsable designado de practicar la misma el sujeto pasivo de IRAE pagador de las partidas gravadas, de igual forma y por los mismos fundamentos expuestos en el subapartado f) del Caso 3.

---

<sup>45</sup> El último inc. del art. 6º bis del Dto. Nº 148/007 establece que “Las rentas a computar por el contribuyente se presumirán devengadas en el momento en que sean percibidas por la entidad no residente”.

## Caso 5 – Interposición de una entidad extranjera y una uruguaya

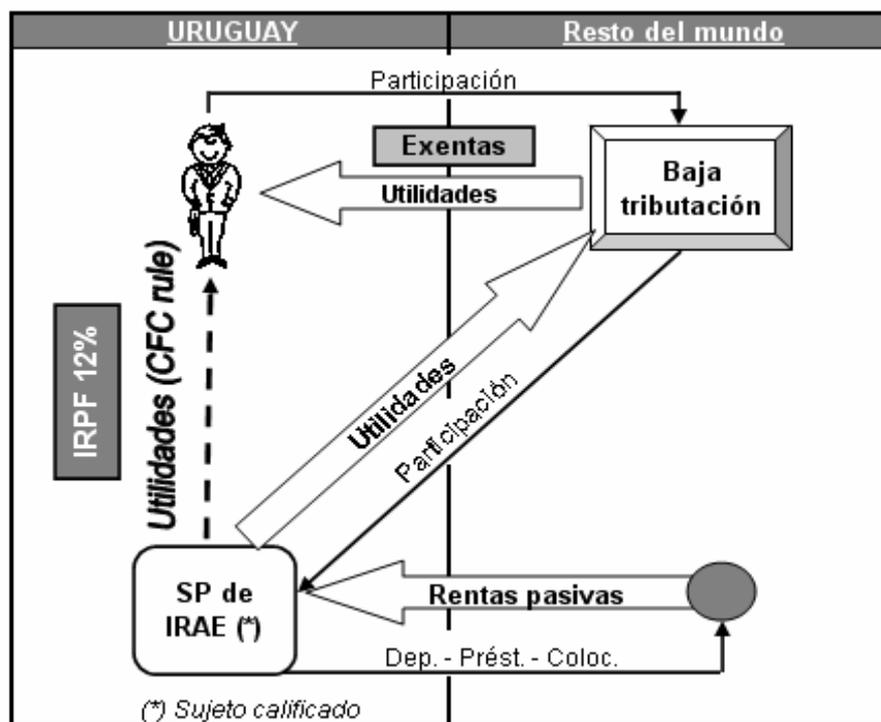
### a) Presentación del caso

La última de las medidas antielusivas identificadas que tiene relación con la interposición de entidades, es una variante del anterior Caso 4 en el que se invierte el orden de los sujetos interpuestos.

Se prevé así un escenario en el cual se interpone en el primer nivel una entidad radicada en el exterior sometida a un régimen de baja tributación, y en segundo nivel un sujeto pasivo de IRAE, caso que se encuentra regulado en el inciso tercero del literal C) del artículo 27° del Título 7 del Texto Ordenado 1996:

*“(…) cuando una persona física residente participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta reciba los dividendos y utilidades a que refiere el apartado ii) distribuidos por un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, dichas utilidades y dividendos se imputarán a todos los efectos a las citadas personas físicas como propias, siempre que la entidad no residente verifique la hipótesis de baja tributación establecida en el artículo 7° Bis de este Título.”*

En esta oportunidad la técnica utilizada es la de aplicar una cláusula de transparencia fiscal (CFC rule) en ocasión del pago de dividendos o utilidades a la entidad extranjera, resultando el escenario que se ilustra en el siguiente diagrama:



Como muestra el diagrama, el beneficiario directo de las rentas pasivas del exterior es el sujeto pasivo de IRAE, quien es participado por la entidad del exterior sometida a un régimen de baja tributación y sobre la cual recae la cláusula de transparencia fiscal. De este modo, se obvia la presencia de la entidad extranjera al

momento en que resulta beneficiaria de los dividendos o utilidades originados en las rentas pasivas del exterior obtenidas por el sujeto pasivo de IRAE que los distribuye.

A su vez, a los efectos de evitar que recaiga una doble tributación sobre los mismos rendimientos, el literal N) del artículo 27° del Título 7 del Texto Ordenado 1996<sup>46</sup>, dispuso que cuando la entidad del exterior distribuya efectivamente sus utilidades a la persona física residente, las mismas quedarán exoneradas.<sup>47</sup>

#### ***b) El sujeto pasivo de IRAE calificado***

El gravamen sobre los dividendos o utilidades originados en estas rentas pasivas de origen extraterritorial, que distribuye el sujeto pasivo de IRAE, es consecuencia de las siguientes disposiciones:

- la incorporación de estas rentas en el ámbito de las partidas gravadas en ocasión de su distribución por sujetos pasivos de IRAE; y
- la imputación de las mismas a una persona física residente en Uruguay.

Por lo tanto, la primera de estas disposiciones deja de manifiesto que para que opere este caso la entidad local deberá calificar dentro de las condiciones generales que dispone la nueva redacción del artículo 16° del Decreto N° 148/007, más precisamente en el literal b) de su inciso primero, tal cual lo expuesto en el subapartado b) del Caso 3.

#### ***c) Imputación de los dividendos o utilidades distribuidos***

Al momento de resolver la distribución a la entidad del exterior, las rentas pasivas extraterritoriales deberán imputarse a la persona física residente partícipe en el patrimonio de la misma, de acuerdo con los criterios establecidos por los artículos 18° y 20° del Decreto N° 148/007, por lo que vale remitirse al subapartado c) del Caso 3.

#### ***d) Atribución temporal***

Los dividendos o utilidades distribuidos se deberán atribuir a la persona física residente de acuerdo con las disposiciones generales relativas a la atribución temporal de estas partidas, por lo que son aplicables también a este caso las consideraciones que expresáramos en el subapartado d) del Caso 3.

#### ***e) Interposición de múltiples entidades***

Como expusiéramos en el subapartado e) del Caso 4, la interposición de otras entidades en esta estructura también está contemplada por la normativa, resultando indiferente entonces en el tratamiento tributario de la operación.

---

<sup>46</sup> En la redacción dada por el art. 8° de la Ley N° 18.718.

<sup>47</sup> El texto del referido lit. N) enuncia: “*Están exonerados de este impuesto: [...] N) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando los rendimientos y los incrementos patrimoniales que les den origen, provengan de activos cuyos rendimientos sean objeto de los regímenes de imputación definidos en el artículo 7° Bis y en el literal C) del artículo 27 de este Título*” (el destacado –nuestro- indica la exoneración que aplica en este caso).

f) *Sujeto pasivo responsable*

Ante este escenario, la entidad local no deberá retener el tributo debido a que el beneficiario de las partidas distribuidas es un sujeto no residente, mientras que tampoco es de aplicación la posibilidad de que la entidad del exterior actúe como agente de retención de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° bis del Decreto N° 148/007 (ver subapartado e) del Caso 2), ya que el mismo únicamente hace referencia a las hipótesis de imputación del artículo 7° bis de dicho cuerpo normativo, hecho que no se verifica en este caso.

Por ende, para este caso no existe sujeto pasivo responsable designado, por lo que será la persona física residente a quién se imputaron los dividendos o utilidades abonados por el sujeto pasivo de IRAE, quien en cabeza propia deberá declarar y abonar el impuesto.

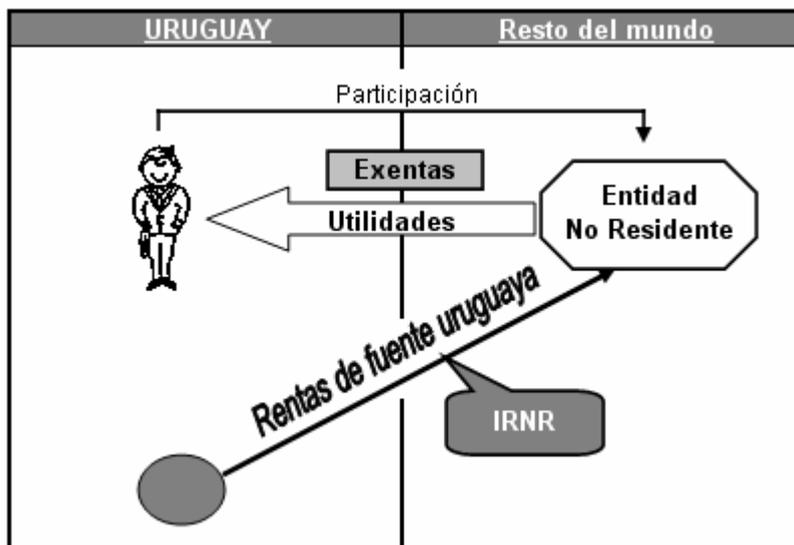
**Caso 6 – Dividendos o utilidades originados en rentas de fuente uruguaya**

El último caso que identificamos como de interés en nuestro análisis, tiene una estrecha relación con el Caso 1, si bien el mismo está vinculado únicamente con los dividendos o utilidades recibidos de entidades del exterior. La particularidad es que las rentas que obtiene la entidad extranjera que luego devienen en utilidades distribuidas a una persona física residente, tienen su origen en rentas de fuente uruguaya comprendidas en el IRNR.

En efecto, teniendo en cuenta esta posibilidad, el novel literal Ñ) del artículo 27° del Título 7 del Texto Ordenado 1996 incorporó la siguiente norma exoneratoria:

“Están exonerados de este impuesto:  
...  
Ñ) *Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando las rentas que les den origen sean de fuente uruguaya y en tanto tales rentas estén comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.*

El caso previsto se puede ilustrar de la siguiente manera:



Como toda norma exoneratoria, la misma recae sobre rentas que verifican el hecho generador del tributo, tratándose en este caso de rentas incorporadas en el ámbito del IRPF en virtud de la Ley N° 18.718 objeto de este trabajo.

En efecto, los dividendos o utilidades distribuidos por entidades del exterior a personas físicas residentes verifican el hecho generador del IRPF por consistir en rendimientos de capital mobiliario incluidos en el numeral 2 del artículo 3° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, los que se encuentran gravados independientemente de la fuente de los mismos y de las rentas que les den origen. A su vez, si la entidad del exterior participada por una persona física residente obtuviera rentas en el Uruguay, las mismas se verían sometidas al IRNR.

De esta manera, la disposición analizada en este caso incorpora un mecanismo de exención que evita la doble tributación económica a nivel doméstico, es decir, que una misma capacidad económica se someta a imposición por impuestos similares de un mismo Estado, pero en cabeza de sujetos distintos. A su vez, si se tratase de rentas comprendidas en el IRNR pero exoneradas de tal tributo, también será de aplicación la presente exoneración dispuesta por el literal Ñ). En definitiva, aquellas rentas que en su origen estuvieron comprendidas en el IRNR uruguayo, no deberán tributar IRPF cuando las mismas sean distribuidas bajo la forma de dividendos o utilidades a una persona física residente.

## **V. OTROS ASPECTOS DE INTERÉS INCORPORADOS POR LA LEY N° 18.718**

Además de los aspectos ya tratados en el presente trabajo, la normativa contenida en la Ley N° 18.718 y su reglamentación, refiere a algunos temas que no por exceder el alcance del presente trabajo dejan de resultar trascendentes. Se mencionarán a continuación algunos de ellos, sin pretender abordar un análisis profundo de los mismos.

### **V. 1. Fideicomisos**

El tratamiento de las rentas provenientes de fideicomisos locales que obtengan las personas físicas se consideran incluidas como rentas provenientes de la distribución de utilidades. En el caso de los fideicomisos, dada la ausencia de órgano social competente, se plantea la dificultad de determinar el devengamiento de tales rentas.

En este caso, la norma reglamentaria remite al nacimiento del derecho del beneficiario a percibir la renta de acuerdo a lo dispuesto en el contrato. También se consideran utilidades, los pagos que realice el fiduciario al beneficiario en ausencia de disposiciones contractuales, o cuando las mismas le permitan a aquel anticipar los referidos beneficios.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Art. 17° del Dto. N° 148/007.

## **V. 2. Rentas por rendimientos de capital mobiliario e incrementos patrimoniales obtenidos en forma conjunta**

Una persona física residente que obtenga rentas derivadas de sus inversiones en el exterior y las mismas provengan de rendimientos de capital mobiliario y de incrementos patrimoniales, tendrá gravadas por IRPF únicamente a las rentas mencionadas en primer término.

En consecuencia se deberían discriminar las rentas antes mencionadas, lo cual no siempre puede resultar sencillo, por lo tanto, la norma reglamentaria ha dispuesto que cuando la misma no pueda realizarse en forma fehaciente, el contribuyente podrá imputar 50% a cada concepto.<sup>49</sup>

## **V. 3. Crédito por impuestos pagados en el exterior**

La norma legal permite a la persona física que obtuvo las rentas que han sido objeto de análisis en el presente trabajo, acreditar contra el IRPF el impuesto a la renta análogo pagado en el exterior, el cual no podrá superar el IRPF calculado en forma previa a tal deducción. Este mecanismo se conoce como *tax credit* con límite.

En el decreto reglamentario no se define la expresión “impuesto análogo”, sin embargo, se establece que se consideran, entre otros, a aquellos que se encuentren comprendidos en los tratados para evitar la doble imposición suscritos por Uruguay.<sup>50</sup>

A efectos de demostrar el pago del impuesto en el exterior la norma reglamentaria optó por dejar a juicio de la DGI la facultad para discernir si el mismo fue acreditado en forma fehaciente.<sup>51</sup>

## **V. 4. Acreditación de la calidad de no residente**

El artículo 21° del Decreto N° 510/011 agregó al artículo 39° del Decreto N° 148/007 una disposición que indica que para que los agentes de retención no efectúen la retención prevista para estos rendimientos, por ser el beneficiario de los mismos una persona física no residente, éste deberá presentarle al referido agente una declaración jurada destinada a la DGI, en donde se acredite tal condición de no residente. Dicha declaración deberá permanecer en poder del responsable por el plazo de prescripción de los tributos.

---

<sup>49</sup> Art. 20° bis del Dto. N° 148/007.

<sup>50</sup> Art. 76° bis del Dto. N° 148/007.

<sup>51</sup> A la fecha de elaboración del presente trabajo la DGI no ha regulado tal disposición.